

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO -
BOLIVAR.- Abril dieciocho (18) de Dos Mil veinticuatro (2024).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197

REF: Proceso de Acción Reivindicatoria promovida por PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI, a través de apoderado judicial Dr. LUIS EFREN MIRANDA SANMARTÍN, contra MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS, radicada bajo el Nro. 13 – 836 – 31 – 03 – 001 - 2022 – 00013.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en cuanto Derecho se refiere respecto de las distintas situaciones pendientes de resolver, siendo la primera la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ, respecto de no haberse agotado el prerrequisito de procedibilidad en debida forma; no haberse establecido en la demanda el juramento estimatorio y la ausencia del avalúo catastral del bien objeto de demanda, a fin de establecer competencia; ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

Previo análisis realizado al presente proceso y en especial los ítem que cita el apoderado judicial en su solicitud, el Despacho realizará un estudio concienzudo de cada uno de ellos, a fin de determinar si se incurrió en una irregularidad que puede afectar el debido proceso.-

Sea lo primero, tocar lo atinente al requisito de procedibilidad que por Ley debe agotarse en esta clase de procesos; ello es, agotar la conciliación antes de la presentación de la demanda; al respecto traemos a colación lo señalado en el Art. 27 de la Ley 640 de 2001, que a la letra reza:

“.....Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.....”.-

Aterrizando al caso concreto, nos damos cuenta que dicho requisito de procedibilidad, se agotó y/o se llevó a cabo en la Inspección Central de Policía de María La Baja, Bolívar y de conformidad con la norma en cita, los Inspectores de Policía no

están facultados para realizar conciliación, lo que a todas luces evidencia una irregularidad que atenta contra el debido proceso, pues los únicos facultados para llevar a cabo conciliación extrajudicial, son únicamente los relacionados en el artículo transcrito.-

Devine de lo anterior, como consecuencia del saneamiento que se está realizando al presente proceso, aseverar que se configuró una irregularidad, como ya se dijo, que puede en el peor de los casos generar una nulidad; por ello, mal hizo el despacho en admitir la presente demanda, sino contaba con éste requisito de procedibilidad.-

En relación a la falta del juramento estimatorio en la demanda, el Despacho estima pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.-

Bien, aterrizando al caso concreto y previo análisis efectuado al proceso, como se dijo inicialmente, se evidencia en el numeral tercero de las pretensiones, que el apoderado judicial de la parte demandante, reclama el pago de unos daños y perjuicios ocasionados a la vivienda, objeto de demanda, cuando señala:

TERCERO: Que la señora demandada **MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS**, deberá pagar a mi poderdante los daños y perjuicios ocasionados a la vivienda de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia del proceso de la referencia.

De lo anterior, podemos colegir y según la norma en cita, que se hacía necesario por parte del apoderado judicial demandante, estimar los daños y perjuicios; ello es, a través del juramento estimatorio que debió plasmar en la demanda y no lo hizo, lo que genera, al igual que aquella, una irregularidad que bien atenta contra el debido proceso.-

De otro lado, alega el memorialista, que tampoco se allego a la presente demanda, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, ya que, según su dicho, era necesario para determinar la competencia en materia de cuantía; numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza:

“.....Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.....” (negritas del Despacho).-

Es de conocimiento para las partes, que estamos frente a un proceso verbal de Acción Reivindicatoria, que como lo indica la norma en cita (numeral 9), requiere de un certificado especial de Avalúo Catastral del bien que se pretende reivindicar, a fin de determinar la competencia en materia de cuantía, documento que obvió el despacho al momento de admitir la demanda.-

Deviene de lo inmediatamente anterior, colegir, que se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho, al no tener en cuenta dicho requisito al momento de admitir la demanda, lo que a todas luces genera una irregularidad de gran magnitud, que atenta contra el debido proceso, pues se está corriendo el riesgo de no resolver el problema jurídico de este asunto, ante el Juez natural.-

Se concluye de todo lo enunciado, que efectivamente se incurrió en unas irregularidades, como ya se dijo, atentan contra el debido proceso; por ello, bien atinado fue, ejercer el presente control de legalidad, a fin de vitar una futura nulidad dentro de este asunto. Como consecuencia, se dejará sin efecto todas las actuaciones surtidas, hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive y, se procederá de conformidad a los numerales 1, 2, 6 y 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”

Atendiendo a que se inadmitirá la presente demanda, tal y como lo ordena la norma en cita, se concederá al apoderado de la parte demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de rechazo.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, hasta el auto admisorio inclusive, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por haberse incurrido en los numerales 1, 2, 6 y 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., como se expresó en la parte motiva del presente proveído.-

TERCERO: CONCÉDASE al apoderado judicial de la parte demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias de que adolece la presente demanda, tal y como se plasma en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88886cf9a6c0fa6b71c4d9733ab5217644eef55bde7818c9a5e90e4ed77540e9

Documento generado en 18/04/2024 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>